

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0135 del 02 de febrero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) Tala y quema de bosques (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No. IT-00807 del 14 de febrero de 2023**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

3.1. El día 06 de enero de 2023 se realizó visita al lugar descrito en atención a queja con radicado No. SCQ-134-0135-2023 de 02 de febrero de 2023, localizado en la vereda La Fé Playa Linda, del municipio San Francisco, coordenadas geográficas 5°51'55" N, 74°53'02" W, 825 msnm, predio sin nombre, según los puntos georreferenciados tomados en campo se trata del predio identificado con PK: 6522002000001600015. La visita fue atendida por el señor José Alirio Aizalez González identificado con la cedula de ciudadanía número 70.465.229 propietario del predio. El señor José Alirio Aizalez González al momento de la visita presenta contrato de compraventa de un lote de terreno ubicado en la vereda La Fe del municipio de San Francisco, con una extensión de 5 hectáreas el cual se anexa al informe. En la siguiente imagen se observa el predio georreferenciado.



Figura 1. Georreferenciación predio PK: 6522002000001600015
Fuente: Geoportal Cornare, 2023.

3.2. Según la zonificación del POMCA Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante Resolución 112-7292-2017, el predio del señor José Alirio

Aizalez González identificado con la cedula de ciudadanía número 70.465.229 objeto de la visita, se encuentra integrado por las siguientes zonas: áreas agrosilvopastoriles 2,12 ha (36,47%), áreas de importancia ambiental 0,16 ha (2,78%) y áreas de restauración ecológica 3,54 ha (60,75%). El área intervenida observada en la visita, se encuentra inmersa en áreas agrosilvopastoriles. Figura 2.

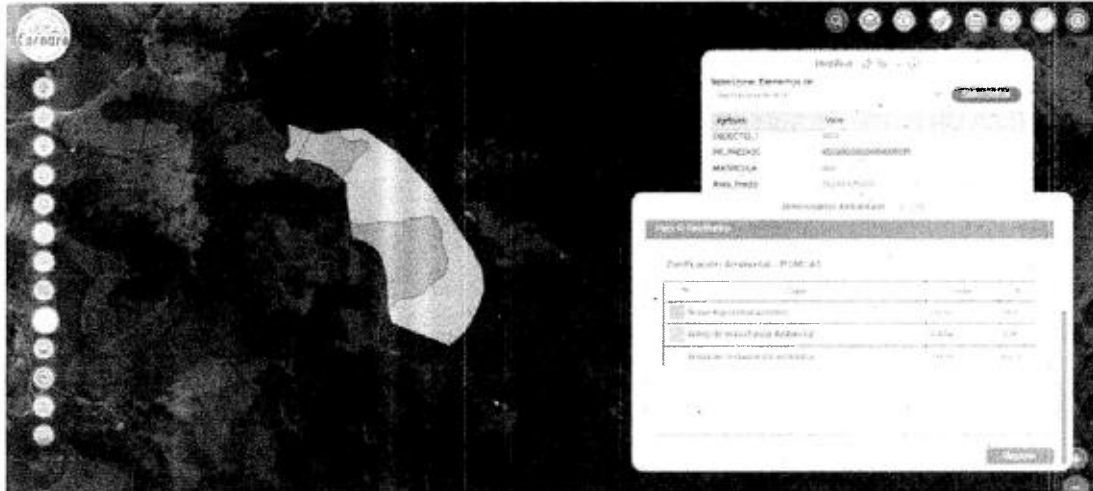


Figura 2. Zonificación POMCA Rio Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare
Fuente: Geoportal Cornare, 2023.

3.3. Se realizó el recorrido por el lote afectado en compañía del señor José Alirio Aizalez González propietario del predio. Al iniciar el recorrido por el área intervenida se observó que la actividad realizada corresponde a una socola y quema en un área de aproximadamente 3.800 metros cuadrados, en un polígono irregular próximo a las zonas de retiro del cauce natural de la quebrada La Fe Playa Linda. Figura 3.

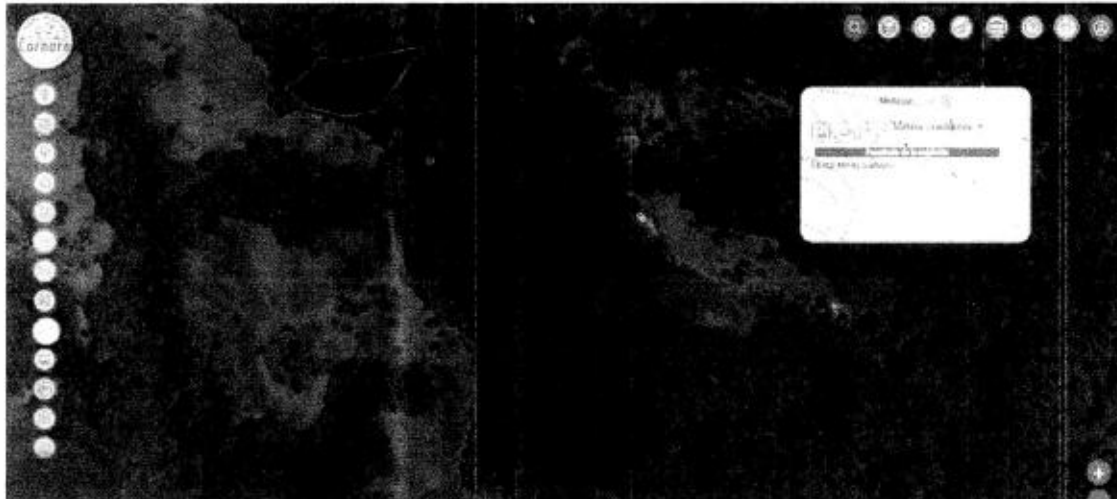


Figura 3. Área intervenida con socola y quema predio vereda La Fe Playa Linda
Fuente: Geoportal Cornare, 2023.

3.4. La vegetación en el área intervenida corresponde a un brinzal alterno con vegetación herbácea, los tocones de los arbustos con mayor envergadura (12 individuos) no se pudieron identificar, no se observó madera acopiada, solo se encontraron fragmentos de varas sometidas a quema abierta. Al continuar con el recorrido por la parte interior de la zona afectada, se encontró que la actividad afectó en gran medida un área adyacente a 20 metros de la quebrada La Fe Playa Linda, dejándola desprovista de la vegetación herbácea y arbustiva en un tramo de 60 metros lineales próximos a la franja de retiro de la fuente de agua. De acuerdo a la información proporcionada por el propietario del predio, la tala selectiva se realizó en la necesidad de ampliar áreas para instalar cultivos para seguridad alimentaria como plátano, yuca y maíz. La socola del lote objeto de la visita se realizó sin el permiso correspondiente. Figuras 4 y 5.



Figura 4. Área intervenida con socola y quema.



Figura 5. Área intervenida con socola y quema.

3.5 Otras observaciones. De acuerdo a la información proporcionada por el propietario del predio, este realizó la compra del predio en diciembre del año 2022. En el momento de la visita se pudo observar que el propietario del predio vive con dos menores en un grupo familiar con evidentes necesidades básicas insatisfechas, no tienen vivienda digna, no tienen acceso a servicios básicos como agua y energía eléctrica.

4. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado No. SCQ-134-0135-2023 de 02 de febrero de 2023, funcionario de la Regional Bosques – Cornare realizó visita de inspección ocular al sitio el día 06 de enero de 2023. El predio sin nombre está localizado en la vereda La Fé Playa Linda, del municipio San Francisco, coordenadas geográficas 5°51'55" N, 74°53'02" W, 825 msnm, según los puntos georreferenciados tomados en campo se trata del predio identificado con PK: 6522002000001600015. De acuerdo a documentos verificados en la visita (Contrato de Compra venta), el propietario del predio es el señor José Alirio Aizalez González identificado con la cedula de ciudadanía número 70.465.229, en lote de terreno ubicado en la vereda La Fe del municipio de San Francisco referenciado en el documento cuenta con una extensión de 5 hectáreas.

4.2. La actividad realizada en el predio corresponde a una socola y quema en un área de aproximadamente 3.800 metros cuadrados, en un polígono irregular próximo a las zonas de retiro del cauce natural de la quebrada La Fe Playa Linda. Según la zonificación del POMCA Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante Resolución 112-7292- 2017, el área intervenida se encuentra inmersa en áreas agrosilvopastoriles.

4.3. La vegetación en el área intervenida corresponde a un brinzal, alterno con vegetación herbácea de porte bajo, los tocones de los arbustos con mayor envergadura (12 individuos) no se pudieron identificar, no se observó madera acopiada, solo se encontraron fragmentos de varas sometidas a quema abierta. A continuación, se procedió a realizar un breve recorrido por la parte interior de la zona afectada, encontrando que la actividad afectó en gran medida un área adyacente a 20 metros de la quebrada La Fe Playa Linda, dejándola desprovista de la vegetación herbácea y arbustiva en un tramo de 60 metros lineales próximos a la franja de retiro de la fuente de agua. De acuerdo a la información proporcionada por el propietario del predio, la tala selectiva se realizó en la necesidad de ampliar áreas para instalar cultivos para seguridad alimentaria, plátano, yuca y maíz.

4.4 Las actividades de rocería y tala se realizaron sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.4.4** prescribe: *“Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”*.

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-00807 del 14 de febrero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de*

que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento y quema de bosque natural en las márgenes de protección de la quebrada La Fe Playa Linda (20 metros a lado y lado de la quebrada), sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en el predio sin nombre, con coordenadas de ubicación 5°51'55" N, 74°53'02" W, 825 msnm., con Pk: **6522002000001600015**, en la vereda La Fé - Playa Linda del municipio de San Francisco. La anterior medida se impone al señor **JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.465.229**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0135 del 02 de febrero de 2023**.
- Informe técnico de queja No. **IT-00807 del 14 de febrero de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.465.229**, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento y quema de bosque natural en las márgenes de protección de la quebrada La Fe Playa Linda (20 metros a lado y lado de la quebrada), sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en el predio sin nombre, con coordenadas de ubicación 5°51'55" N, 74°53'02" W, 825 msnm., con Pk: **6522002000001600015**, en la vereda La Fé - Playa Linda del municipio de San Francisco. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.465.229** que, podrá adelantar las labores de adecuación de terrenos en su predio en zonas diferentes a las márgenes de protección de las quebradas y que deberá solicitar acompañamiento a la Unidad Agroambiental del municipio de San Francisco, para que lo orienten y le brinden la asistencia técnica agropecuaria necesaria para desarrollar las actividades productivas que pretende adelantar en su predio de acuerdo al uso potencial del suelo establecido para su predio en el PBOT del municipio.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.465.229**, para que, de manera inmediata, procedan a:

1. Abstenerse de realizar quema de los residuos vegetales producto de la socola y tala de los árboles, ya que estas están prohibidas mediante circular 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020 de Cornare.
2. Permitir la recuperación por medio de regeneración natural del bosque nativo intervenido en las franjas de protección o de retiro de la quebrada la Fe Playa Linda en una distancia de 20 metros lineales desde el borde de la quebrada hacia afuera en el tránsito afectado por la rocería, para que recupere sus condiciones naturales iniciales.
3. Abstenerse de movilizar la madera resultante del aprovechamiento de especies forestales.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.465.229**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 14/02/2023
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0135-2023
Técnico: John Federico Barros Romero